

b) Realizar el seguimiento y elaborar las propuestas precisas en relación con el contenido previsto en el presente real decreto, en coordinación con la Subcomisión Técnica de Seguimiento.

c) Atender las propuestas relacionadas con los deportistas de alto nivel que realicen las federaciones deportivas españolas.

d) Coordinar con las diferentes instituciones públicas y organismos privados las actuaciones necesarias para el apoyo a los deportistas de alto nivel.

Disposición adicional primera. *Especialidades deportivas no acogidas por ninguna Federación.*

Los deportistas que practiquen especialidades deportivas no acogidas por ninguna federación deportiva española, pero integrados en una agrupación de clubes de ámbito estatal reconocida por el Consejo Superior de Deportes, podrán alcanzar la condición de deportista de alto nivel en el caso de que cumplan los requisitos previstos en este real decreto. En estos supuestos, las facultades de presentación y propuesta previstas en el artículo 6 para las federaciones deportivas españolas se entenderán referidas a las agrupaciones de clubes de ámbito estatal. La Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel analizará cada una de las proposiciones y elevará propuesta razonada sobre cada una de ellas.

Disposición adicional segunda. *No incremento del gasto público.*

Los posibles costes derivados de la entrada en vigor del presente real decreto se atenderán con cargo a las dotaciones ordinarias de los Departamentos y organismos afectados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, y sus anexos, modificados por la Orden de 14 de abril de 1998, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente real decreto.

Asimismo, queda derogado el apartado c) del párrafo 1 del artículo 14 del Real Decreto 1742/2003, de 19 de diciembre, por el que se establece la normativa básica para el acceso a los estudios de carácter oficial.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 se dictan, respectivamente, al amparo de las reglas 30.^a, 7.^a, 18.^a, 17.^a y 14.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se autoriza a la Ministra de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente real decreto y para que, a propuesta de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel, modifique los criterios de integración expresados en el anexo del presente real decreto, cuando así lo aconseje la evolución técnico-deportiva.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 13 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MERCEDES CABRERA CALVO-SOTELO

14232 *RESOLUCIÓN de 11 de julio de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de junio de 2007, por el que se homologa el título de Maestro, Especialidad de Educación Física, de la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, de la Universidad Europea de Madrid.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 1 de junio de 2007, ha adoptado el Acuerdo por el que homologa el título de Maestro, Especialidad de Educación Física, de la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, de la Universidad Europea de Madrid.

Para general conocimiento, esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ha resuelto disponer la publicación en el Boletín Oficial del Estado del citado Acuerdo, como Anexo a la presente Resolución.

Madrid, 11 de julio de 2007.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Miguel Ángel Quintanilla Fisac.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se homologa el título de Maestro, especialidad de Educación Física, de la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, de la Universidad Europea de Madrid

La Universidad Europea de Madrid ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título universitario de Maestro, Especialidad de Educación Física, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad de Madrid.

El mencionado plan de estudios ha sido homologado por el Consejo de Coordinación Universitaria, en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y de acuerdo con lo dispuesto en Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título de Maestro, en sus diversas especialidades, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

Por otra parte, existe informe favorable de la Comunidad Autónoma en relación con el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Acreditada tanto la homologación del plan de estudios por el Consejo de Coordinación Universitaria como el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4.3 de la mencionada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, procede la homologación del referido título.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de junio de 2007, acuerda:

Primero. *Homologación del título.*—Se homologa el título de Maestro, Especialidad de Educación Física, de la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, de la Universidad Europea de Madrid.

Segundo. *Publicación del plan de estudios.*—Según prevé el artículo 5 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, la Universidad deberá ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado del plan de estudios homologado conducente a la obtención del mencionado título.

Tercero. *Autorización de la impartición de enseñanzas.*—Publicado el plan de estudios, la Comunidad de Madrid podrá autorizar, si así lo estima procedente, el inicio de la impartición de las referidas enseñanzas y la Universidad Europea de Madrid podrá expedir, a partir de ese momento, los correspondientes títulos.

Cuarto. *Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, transcurrido el período de implantación del plan de estudios, la Universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Quinto. *Expedición del título.*—Los títulos serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad Europea de Madrid, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, con expresa mención del presente acuerdo.

Sexto. *Habilitación para la adopción de medidas para la aplicación del acuerdo.*—Por la Ministra de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente acuerdo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

14233 *REAL DECRETO 901/2007, de 6 de julio, por el que se modifican los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General aprobados por Real Decreto 104/2003, de 24 de enero.*

El Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General reunido en Asamblea General el 17 de septiembre de 2005 adoptó el acuerdo de modificar el artículo 20 y el artículo 43.1 párrafo segundo de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General aprobados por Real Decreto 104/2003, de 24 de enero.

Dicha modificación fue remitida al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para que procediera a su tramitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 apartados 2 y 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

La modificación del artículo 20 al eliminar los honorarios orientativos, liberalizando los mismos, sigue el criterio de la Comisión Europea que ha sostenido que tales honorarios (que denomina «precios recomendados») podrán constituir una restricción al Derecho de la competencia, como pone de relieve el informe de la [Comunicación COM (2004) 83, de 9 de febrero de 2004].

Al margen de lo expresado en dicha Comunicación y sin olvidar que la actual normativa asegura que el ejercicio de estas profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia, se considera que tal modificación resulta adecuada en la medida que propi-

cia una auténtica libertad de precios en el mercado y supone una mejora cualitativa del tratamiento del Derecho de la competencia entre los profesionales afectados.

Por lo que se refiere a la modificación del artículo 43.1, párrafo segundo, resulta adecuada, dado que se atiene estrictamente a lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y trae causa, en particular, de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª, de 14 de junio de 2005, que considera que este precepto incurre en infracción del artículo 9.2 antes citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 2007,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General, aprobados por Real Decreto 104/2003, de 24 de enero.*

Los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General, aprobados por Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, quedan modificados en los siguientes términos:

Uno. El artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 20. *Honorarios profesionales.*

Los honorarios son libres y los colegiados podrán pactar su importe y las condiciones de pago con su cliente, si bien deberán observar las prohibiciones legales relativas a la competencia desleal.»

Dos. El artículo 43.1, párrafo segundo queda redactado como sigue:

«Los miembros de la Junta Ejecutiva serán elegidos por el Pleno, a excepción del Presidente que lo será por la Asamblea General. Su mandato será de cuatro años, si bien los Vocales cesarán si pierden la condición de Decanos. Dicha elección y la cobertura de sus vacantes se sujetarán a lo dispuesto en el correspondiente Reglamento.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 6 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo
y Comercio,

JOAN CLOS I MATHEU

14234 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.*

Advertidos errores en el Real Decreto 661 /2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de 26 de mayo